

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 19/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 <b>2014 00061</b>	EJECUTIVO	GLORIA MARINA BERNAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO Resuelve actualizacion del crédito, terminación del proceso y ordena entrega de títulos	18/08/2020	
1100133 42 055 <b>2020 00144</b>	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO	AUTO Requerimiento previo	18/08/2020	
1100133 42 055 <b>2020 00162</b>	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	YEIMY LORENA COLMENARES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Requiere a la Superintendencia de Industria y Comercio	18/08/2020	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO N°.</b>	<b>11001-33-35-716-2014-00061-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>GLORIA MARINA BERNAL</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Coordinadora Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de Oficio N°. DESAJ20-JA-0343, radicado el 13 de marzo de 2020, allegó liquidación de actualización del crédito, conforme a lo solicitado en auto de 24 de febrero de 2020, se decidirá lo pertinente. Igualmente, como la entidad accionada Fiscalía General de la Nación, solicitó terminación del proceso por pago; y la accionante requirió la entrega de títulos judiciales, se estudiará sobre la viabilidad de las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta las siguientes,

**PRETENSIONES**

*Sírvase librar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada, La Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la demandante GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.345.817 de Bogotá, D.C., para que proceda dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 10 de febrero de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (2010-142) entre las mismas partes.*

**PRIMERO.-** A REINTEGRAR a la señora GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.345.817 de Bogotá, D.C., AL CARGO “Asistente Judicial II” adscrito a la dirección seccional de Fiscalías de Bogotá, o a uno de igual o superior categoría siempre que cumpla con los requisitos para acceder al mismo.

**SEGUNDA.-** RECONOCER Y PAGAR a la señora GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.345.817 de Bogotá, D.C., a la actora los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro del servicio hasta que sea efectivamente reintegrada a su cargo.

**TERCERA.-** A DECLARAR Y RECONOCER que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.345.817 de Bogotá, D.C.

**CUARTA.-** A ACTUALIZAR las sumas que resulten de la condena impuesta a favor de la señora GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.345.817 de Bogotá, D.C., de conformidad con el artículo 178 del Decreto 01 de 1984, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)"

### MANDAMIENTO DE PAGO Y SENTENCIA

Mediante auto de 27 de marzo de 2015, el Juzgado Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, resolvió:

**Primero.-** *Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL (SIC) DE LA NACIÓN y en FAVOR DE GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 41.345.817, por las siguientes suma de dinero:*

*TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753), por concepto del valor insoluto referido en esta providencia.*

**Segundo.-** *Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*

(...)"

Posteriormente, el 12 de junio de 2015, el Juzgado Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, ordenó corregir el mandamiento de pago de 27 de marzo de 2015, así:

**PRIMERO: CORREGIR** *la parte resolutive del auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), por las razones ya indicadas. En consecuencia, la parte resolutive en el folio 163 del auto que libró mandamiento ejecutivo quedará así:*

**Primero.-** *Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor de GLORIA MARINA BERNAL, identificada con C.C. 41.345.817, por las siguientes suma de dinero:*

*TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753), por concepto del valor insoluto referido en esta providencia.*

**Segundo.-** *La Fiscalía General de la Nación deberá aportar la constancia de haber cotizado a la entidad de previsión para efectos pensionales a favor de la accionante, por los 2 años y 9 días que le restaban para cumplir el tiempo de servicio para acceder a la pensión.*

**Tercero.-** *Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).*

**Cuarto.-** *Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.*

**Quinto.-** *Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo*

con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A., y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Sexto.-** Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

(...)

Seguidamente, el 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, avocó conocimiento y ordenó seguir adelante la ejecución, resolviendo:

**Primero.-** Rechazar la excepción de cobro indebido de intereses, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- Seguir Adelante con la ejecución a favor de la señora Gloria Marina Bernal y en contra de la Fiscalía General de la Nación.** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**TERCERO: Condénese en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. El juzgado fijará el valor de las agencias en derecho, conforme a lo expuesto.**

#### LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El 6 de febrero de 2017, referente a la liquidación del crédito, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, ordenó:

**Primero.- Ordenar, por virtud del Parágrafo del Artículo 446 del C.G.P., que previo a impartir aprobación o modificación a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, Y SU OBJECCIÓN, presentadas por presentadas por las partes del proceso, sea revisada la aludida liquidación por los Contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C., y sean presentadas las respectivas observaciones y/o correcciones del caso, si a ello hay lugar.**

(...)

En la misma dirección, el 8 de septiembre de 2017, en cuanto a la liquidación de costas, resolvió:

**Primero.-** Por secretaría del Juzgado dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 28 de noviembre de 2016, esto es, liquídense las costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.-** Rechazar por improcedente el derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2017 por la Doctora Doris Astudillo Quiceno, por las razones expuestas.

(...)

Seguidamente, el 19 de enero de 2018, se aprobaron las costas elaboradas por la secretaría del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se fijó como agencias en derecho el 1% del monto que arroje la liquidación del crédito.

Posteriormente, el 26 de enero de 2018, se decidió sobre la modificación del crédito, resolviendo:

**Primero.- Modificar,** la liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación, en el sentido tener la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENOS SESENTA Y UN PESOS (\$47.888.561) como intereses moratorios liquidados a 26 de enero de 2018, adeudados a la ejecutante, los cuales que (sic) sumados a los: TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$33.048.753) que corresponde a la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo (fl.305), la liquidación final del crédito asciende a suma de: OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$80.937.314).

**Segundo.- Negar** la objeción presentada por la parte ejecutante a liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- Negar** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dinero solicitada por la parte ejecutante, según lo considerado con antelación.

(...)

A continuación, el 6 de mayo de 2019, se ordenó por la secretaría del Juzgado, correr traslado del recurso de reposición, presentado el 5 de febrero de 2018, en contra del auto de 26 de enero de 2018. En consecuencia, mediante providencia de 28 de mayo de 2019, se ordenó no reponer el auto de 26 de enero de 2018.

Ahora bien, con auto de 9 de julio de 2019, se ordenó que la liquidación anexa al oficio DESAJ17-JA-00408 de 18 de enero de 2018, fuera revisada y actualizada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y de otra parte, se requirió información a la Fiscalía General de la Nación y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Más adelante, el 19 de diciembre de 2019, se realizó requerimiento previo, y con providencia de 24 de febrero de 2020, se resolvió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la actualización del crédito.

Por lo anterior, con oficio DESAJ20-JA-0343 de 12 de marzo de 2020, la Coordinadora Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, radicó la liquidación de intereses moratorios tomando como fechas 27 de junio de 2012 a 12 de marzo de 2020, arrojando un total de: Sesenta y Seis Millones Ciento Ochenta Mil Ochocientos Un Pesos (\$66.180.801).

### **SOLICITUD PARTE ACTORA**

A través de correo electrónico de 21 de julio de 2020, la apoderada de la señora Gloria Marina Bernal, solicitó se ordene la entrega de títulos judiciales, atendiendo a que la Fiscalía General de la Nación, realizó consignación de depósitos en el Banco Agrario,

a ordenes del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el mes de junio de 2018, afirmando que la beneficiaria de la sentencia es adulto mayor.

### **SOLICITUD FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Fiscalía General de la Nación, a través de memorial de 31 de julio de 2018, solicitó se decretará la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la obligación a cargo de la entidad, fue cancelada mediante la Resolución de Pago N°. 000639 de 17 de mayo de 2018, por valor de (\$92.030.312), en cumplimiento a lo ordenado en el auto de liquidación de crédito y costas, consignados así:

*El pago señalado, se realizó al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ en la cuenta de depósitos judiciales N° 11-0012045155 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la siguiente manera:*

*2. El valor de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$80.937.314,00) M/CTE, por el valor que resulta de la liquidación del crédito.*

*3. El valor de OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$809.373,00) M/CTE, por costas procesales.*

*4. Los aportes a pensión ordenados en el auto del 12 de junio de 2015 proferido por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA dentro del proceso radicado No. 110013335716201400006100 estimados en DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.283.624), quedaran pendientes de consignar hasta tanto COLPENSIONES remita la respectiva liquidación y se realicen los ajustes a que haya lugar.*

Por lo anterior, el apoderado de la entidad, afirmó que la Fiscalía General de la Nación, no adeuda saldo alguno, adjuntando para ello, la Resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, copia de los comprobantes de pago de Tesorería y consignación depósito judiciales de fecha 7 de junio de 2018.

De otra parte, con radicado el 26 de julio de 2018, el Jefe de Departamento Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual (E) de la Fiscalía General de la Nación, informó que lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 12 de junio de 2015, en lo referente al pago de aportes de seguridad social en favor de la ejecutante, ante COLPENSIONES fue cumplido; anexando copia de la resolución N°. 0001544 de 25 de octubre de 2018; de la comunicación de COLPENSIONES, con fecha de radicación de 27 de septiembre de 2018, y comprobante de pago con sello bancario de cancelado de 30 de octubre de 2018.

Por último, el 31 de octubre de 2019, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, reiteró la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicitó el archivo del expediente; afirmando que con el oficio N°. 20191500042031 de 26 de julio de 2019, suscrito por el Jefe (E) Departamento Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual, se acreditó el pago de aportes a la seguridad social a favor de la ejecutante.

### **ACERVO PROBATORIO**

A continuación, se relacionan las pruebas allegadas por las partes, que se tendrán en cuenta para resolver lo solicitado, así:

1. Fotocopia del Formato Subproceso de Gestión Financiera – Trámite Único de Cuentas de la Fiscalía General de la Nación, beneficiario: Gloria Marina Bernal, Cédula de Ciudadanía 41.345.817, valor: 81.746.687, Objeto: Para dar cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas dentro del proceso número 11001333571620140006100 y se da cumplimiento a una sentencia judicial, según Resolución N°. 0000839 de 17 de mayo de 2018, suscrita por el Grupo Gestión de Cuentas, Grupo Gestión de Contabilidad y el Subdirector Financiero y/o Subdirector de Apoyo a la Gestión, con sello de tesorería, pagado el 7 de junio de 2018. (fl.370)
2. Fotocopia de Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario, con fecha de consignación de 7 de junio de 2018; nombre oficina: Gobernación; número de operación: 223585441; número de cuenta judicial: 1100120451155; nombre del Juzgado: Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Btá; proceso judicial: 11001333571620140006100; Demandante: cédula: 41345817, apellidos y nombres: Bernal Gloria Marina; Demandado: Nit: 800152783-2, Fiscalía General de la Nación; concepto: Depósitos Judiciales; Descripción: Proceso Judicial 11001333571620140006100; Valor depositado: 80.937.314. (fl.371 y 391)
3. Fotocopia de Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario, con fecha de consignación del 07 de junio de 2018; nombre oficina: Gobernación; número de operación: 223585441; número de cuenta judicial: 1100120451155; nombre del Juzgado: Juzgado cincuenta y cinco administrativo Btá; número de proceso judicial: 11001333571620140006100; Demandante: cédula: 41345817, apellidos y nombres: Bernal Gloria Marina; Demandado: Nit: 800152783-2, Fiscalía General de la Nación; concepto: Depósitos Judiciales; Descripción: Por Gastos Procesales 11001333571620140006100; Valor depositado: 809.373. (fl.372 y 390)
4. Fotocopia ilegible de comprobantes de egresos. (fls. 373-374 y 392-393)
5. Fotocopia de la Resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, “Por medio de la cual se da cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas dentro del proceso número 11001333571620140006100 y se da cumplimiento de una sentencia judicial”.(fls.380-383)
6. Fotocopia de Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante, el suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes “ítems de afectación de gastos”, Número: 25518, Fecha Registro: 2018-03-22, Unidad/Subunidad ejecutora: 29-01-01-000 FISCALÍA GESTIÓN GENERAL, Vigencia Presupuestal: Actual, Estado: Generado, Tipo: Gasto, Valor Inicial: 81.746.687,00. (fl.384)
7. Fotocopia del Subproceso de Gestión Financiera – Trámite Único de Cuentas, Beneficiario: Gloria Marina Bernal, Nit o C.C.: 41.345.817, Tipo de Documento: RS 0000639, Año fiscal: 2018, Actividad económica: 00000, Valor: 81.746.687,00, Objeto: Para dar cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas dentro del proceso Número 11001333571620140006100 y se da cumplimiento a una sentencia judicial, según Resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, con sello de la Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, pagado el 7 de junio de 2018. (fl. 385)
8. Fotocopia de la Orden de pago presupuestal de gastos, comprobante de la Fiscalía General de la Nación, Número: 153324918, Fecha de Registro: 2018-05-23, Unidad/Subunidad ejecutora: 29-01-000 Fiscalía Gestión General, Vigencia Presupuestal: Actual, Estado: Pagada, Número de Obligación: 178518, Fecha máxima pago: 2018-05-25, Código de Referencia: 04500060600153324918, Tipo de moneda: COP-Pesos, Valor Bruto: 81.746.687,00, Valor neto: 81.746.687,00, Tercero de la Orden de pago: Identificación: 41345817, Razón Social: Gloria Marina Bernal. (fl. 386)

9. Fotocopia de la Obligación Presupuestal – Comprobante de la Fiscalía General de la Nación, Número: 176518, Fecha Registro: 2018-05-22, Unidad/Subunidad ejecutora: 29-01-000 Fiscalía Gestión General, Vigencia Presupuestal: Actual, Estado: Generada, Requiere DIP: No, Tipo de moneda: COP-Pesos, Valor Inicial: 81.746.687,00, Valor Actual: 81.746.687,00, Saldo x Ordenar: 81.746.687,00, Valor Neto: 81.746.687,00, Número Compromiso: 151018, Nro. CDP-. 25518, Atributo Contable: 151018, Nro. CDP: 25518, Tercero: Identificación: 41345817, Razón Social: Gloria Marina Bernal. (fls. 387)
10. Fotocopia de hoja impresa de la Fiscalía General de la Nación, con sello de Tesorería de 7 de junio de 2018, describiendo el pago realizado por sentencia a favor de Gloria Marina Bernal. (fls.388-389)
11. Fotocopia del Oficio N°. 20186230011761 de 30 de julio de 2018, con recibido de 6 de agosto de 2018, suscrito por la Jefe del Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación, asunto: Pago sentencia judicial según resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, a favor de Gloria Marina Bernal identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.345.817 de Bogotá, informando que mediante transferencia electrónica de fondos el día 7 de junio de 2018, consigno los valores de 809.373,00 y 80.937.314. (fl. 405)
12. Fotocopia de la Resolución N°. 0001544 del 25 de octubre de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, “Por la cual se modifica la Resolución N°. 0000639 del 17 de mayo de 2018 por medio de la cual se dio cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas dentro del proceso ejecutivo número 11001333571620140006100 y se dio cumplimiento a una sentencia judicial”. (fls. 433-438)
13. Fotocopia de COLPENSIONES – Liquidación de Aportes para Pensión – Sentencia Judicial – A:01, Seccional: Bogotá, Elaborador: NUBIA ESPERANZA, Fecha Elaboración:20/09/2018, Anexo No. 1 de: 123, Trabajador: GLORIA MARINA BERNAL, C.C.: 41345817, Empleador: FISCAL GENERAL DE, Nit: 800187567, Expediente 2010-0412A, Instancia: Juzgado REINTEGRO, Fecha Fallo:26/05/2012, Periodo a Validar: Desde: 01/05/2010 Hasta: 10/04/2012, Valor a pagar en 01 OCT 2018 7.092.488, con el comprobante para pago de sentencias judiciales, nombre de contribuyente: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, N° Documento: 800187567, Referencia de pago:0651800000833, Fecha límite de pago: 20181030, Valor a pagar: \$7.092.466. (fls. 439-440)
14. Fotocopia de Discriminación Aportes a Pensión Liquidación COLPENSIONES JL 16873, Gloria Marina Bernal, C.C. 41.345.817, Referencia de pago COLPENSIONES N°. 0651800000833. (fl.441)
15. Fotocopia de oficio DAJ N°. 20186111030262 de 27 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversión de la Administradora Colombiana de COLPENSIONES, remitido a la Coordinadora Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, Tipo de Trámite: Liquidación financiera por Sentencias Judiciales – IBC Diferencial. El Discriminado Aportes a Pensión Liquidación COLPENSIONES, el Comprobante para Pago y la Historia laboral. (fls. 442-451)
16. Fotocopia del Oficio DAJ N°. 20196110883542 de 1 de octubre de 2019, suscrito por el Profesional Máster con asignación de funciones de Director, de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, enviado por la Coordinadora Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios – Fiscalía General de la Nación – Nivel Central Nit: 8001522783, indicando “Para los ciudadanos señora GLORIA MARINA BERNAL C.C. 41.345.817 (...) se confirma la aplicación correcta en la historia laboral de cada uno del afiliado.” (fl.453)

17. Oficio con Radicado N°. 20191500062371 de 23 de octubre de 2019, enviado a la señora Gloria Marina Bernal, con asunto: Informa Comunicación Recibida COLPENSIONES N°. BZ2019\_8208688 y Radicado N°. 20196110683542 del 1 de octubre de 2019, beneficiario: Gloria Marina Bernal JL 16873. (fl.454)

## CONSIDERACIONES

Para resolver las solicitudes arriba señaladas, el despacho se referirá a diferentes aspectos que considera de importancia, así:

### 1. Liquidación del Crédito

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Ahora bien, referente a la generación de intereses y gastos que lleven a la actualización del crédito, estos solo se generan, si el retardo en la entrega de los dineros es imputable a la parte ejecutada, en ese sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera en auto del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 22.962, señaló:

*Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. **En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título***

**de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada.**  
Negrillas fuera de texto

Luego, si bien la liquidación adicional del crédito, tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la liquidación modificada y en firme, si existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (lo que puede generar intereses de mora), solo resulta procedente, cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

Así las cosas, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación, de acuerdo con la obligación contenida en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado dentro del expediente N°. 11001-03-15-000-2008-00720-01, así:

*(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben.* Negrillas fuera de texto

## **2. Terminación del Proceso Ejecutivo**

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”*  
Negritas fuera del texto.

### **3. Entrega de Títulos dentro del Proceso Ejecutivo**

El artículo 447 del Código General del Proceso – CGP, referente a la entrega de dineros al ejecutante, estableció:

*Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)*

De lo anterior, se desprende que deben pagarse las sumas adeudadas por salario y prestaciones sociales dejadas de cancelar, es así como, la entrega de dineros al ejecutante se hace con la finalidad de materializar el auto mandamiento de pago y satisfacer las pretensiones, es decir, el pago de la obligación debida.

#### **Caso Concreto**

Con el fin de resolver lo pertinente a la actualización del crédito, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Se evidencia que dentro del proceso de la referencia existen dos órdenes, la primera consiste en el pago de salarios y prestaciones sociales, que se deben pagar a la demandante en cumplimiento de la sentencia de 10 de febrero de 2012 y la segunda, referente al pago de aportes de pensión a COLPENSIONES, ordenados en auto de 12 de junio de 2015.

Es decir, referente a la suma que se le debe cancelar a la señora Gloria Marina Bernal, mediante auto de 26 de enero de 2018, se modificó el crédito, ordenando que la liquidación final del crédito, que se adeuda a la ejecutante, el cual asciende a la suma de: ochenta millones novecientos treinta y siete mil trescientos catorce pesos (\$80.937.314), es así como, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, da cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas en el proceso N°. 11001333571620140006100, cumpliendo con lo ordenado en el auto de la referencia, por lo que, el 7 de junio de 2018, según las pruebas

allegadas se consignaron a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a favor de la señora Gloria Marina Bernal, la suma, de: ochenta millones novecientos treinta y siete mil trescientos catorce pesos m/cte. (\$80.937.314) correspondiente a la liquidación del crédito, y ochocientos nueve mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$809.373,00) correspondiente a las agencias en derecho, aprobadas por este Despacho con auto de 19 de enero de 2018.

De otra parte, en cumplimiento al pago de los aportes a pensión la Fiscalía General de la Nación, con la Resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, estimó lo adeudado, a COLPENSIONES, en la suma, de: diez millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos m/cte. (\$10.283.624), los cuales estaban pendientes de consignar hasta que COLPENSIONES remitiera la liquidación y se realicen los ajustes a que haya lugar, sin embargo, mediante Resolución N°. 0001544 de 25 de octubre de 2018, se modificó la Resolución N°. 0000639 de 17 de mayo de 2018, ordenando reconocer la suma, de: siete millones noventa, y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos mcte. (\$7.092.488), por concepto de aportes al Sistema Social Pensión y Fondo de Solidaridad Pensional, con referencia de pago N°. 0651800000833 de fecha 30 de octubre de 2018, a favor de la señora GLORIA MARINA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía N°. 41.345.817 expedida en Bogotá, teniendo en cuenta la liquidación realizada por COLPENSIONES, elaborada el 20 de septiembre de 2018, estableciendo el valor a pagar la suma de (\$7.092.488), y anexada a este proceso.

Lo anterior, en atención a que en auto de 9 de julio de 2019, se ordenó que la liquidación anexada al oficio DESAJ17-JA-00408 de 18 de enero de 2018, sea revisada y actualizada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, requiriendo a la Fiscalía General de la Nación y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así mismo, en cumplimiento de auto de 24 de febrero de 2020; con oficio DESAJ20-JA-0343 radicado el 13 de marzo de 2020, la Coordinadora Grupo Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitió la liquidación de los intereses moratorios tomando como fechas, el 27 de junio de 2012 a 12 de marzo de 2020, arrojando un valor de: sesenta y seis millones ciento ochenta mil ochocientos un pesos (\$66.180.801), sin embargo, como se señaló en la jurisprudencia arriba citada, la liquidación adicional del crédito, tiene por objeto actualizarlo a partir de la liquidación, siempre y cuando el ejecutado haya dado lugar a ello.

Sobre este punto, se recuerda lo señalado por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra: "*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*", página 637, en el cual señaló:

*Por lo tanto, reitera la jurisprudencia administrativa, que la reliquidación del crédito en el proceso ejecutivo administrativo tiene por objeto actualizar el crédito y los gastos procesales, sólo cuando a partir de la liquidación inicial aprobada y en firme, se produce un retardo en la entrega del dinero que genera intereses moratorios y lógicamente, siempre que lo anterior sea imputable al ejecutado. En consecuencia, cuando se proponga una reliquidación del crédito ante el juez, éste deberá verificar la ocurrencia de los siguientes supuestos: i) que la liquidación del crédito inicial haya quedado en firme; ii) que se presente un retardo en la entrega de los dineros al ejecutante pese a que se ordenó proceder en ese sentido, y iii) que el retraso en la entrega de los recursos sea imputable al ejecutado. De tal forma que si acredita el retraso en la entrega obedeció a eventos no imputables al ejecutado, será improcedente la reliquidación del crédito.*

Por lo anterior, se colige que no basta el transcurso del tiempo para que proceda la reliquidación del crédito, lo que lleva a que en este caso, no es viable actualizar el crédito, pues una vez modificado, la entidad realizó depósitos de las sumas adecuadas, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, profirió las resoluciones y consignó lo ordenado a nombre de este Juzgado, atendiendo el trámite que requiere para estos casos, razón por la cual, se negará la actualización del crédito; y se tendrá en cuenta la liquidación de este, realizada el 26 de enero de 2018, así como la aprobación de costas de 19 de enero de 2018.

De otra parte, referente a la solicitud de **terminación del proceso** solicitada por la Fiscalía General de la Nación, en escritos de 31 de julio de 2018, 26 de julio y 31 de octubre de 2019, una vez revisadas las pruebas aportadas al plenario encuentra esta instancia que, efectivamente la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la modificación del crédito de 26 de enero de 2018, y el auto que corrige mandamiento de pago de 12 de junio de 2015, así:

- Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante, el suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes “ítems de afectación de gastos”, Número: 25518, Fecha Registro: 2018-03-22, Unidad/Subunidad ejecutora: 29-01-01-000 FISCALÍA GESTIÓN GENERAL, Vigencia Presupuestal: Actual, Estado: Generado, Tipo: Gasto, Valor Inicial: 81.746.687,00. (fl.384)
- Resolución N°.0000639 de 17 de mayo de 2018, suscrita por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, “Por medio de la cual se da cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas dentro del proceso número 11001333571620140006100 y se da cumplimiento de una sentencia judicial”, resolviendo:

**“ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER el valor de NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$92.030.312.00) M/CTE, a favor de GLORIA MARINA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41. 345.817 de Bogotá D.C., en cumplimiento de la providencia del 26 de enero de 2018, proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo con radicado N°. 11001-33-35-716-2014-00061-00, derivada de la sentencia del 10 febrero de 2012 proferida por el JUZGADO DIEZ Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que el pago señalado en el artículo PRIMERO, se realice al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ en la cuenta de depósitos judiciales N° 11-0012045155 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o en la cuenta que se encuentre activa y destinada para tal fin al momento de realizar el pago, de la siguiente manera:**

1. El valor de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$80.937.314,00) M/CTE, por el valor que resulta de la liquidación de crédito.**
2. El valor de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$809.373,00) M/CTE, por las costas procesales.**

3. Los aportes a pensión ordenados en el auto del 12 de junio de 2015 proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** dentro del proceso radicado No. 11001333571620140006100 estimados en **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.283.624)**, quedaran pendientes de consignar hasta tanto COLPENSIONES remita la respectiva liquidación y se realicen los ajustes a que haya lugar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, para ello se expedirá el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por conducto de la Dirección Ejecutiva, **ENVIAR** copia de la presente Resolución al **Departamento de Presupuesto y Contabilidad y al Grupo de Gestión de Cuentas de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación**, para los fines y efectos que sean de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por conducto de la **Dirección de Asuntos Jurídicos, COMUNICAR** la presente Resolución a la demandante en la Carrera 22 N°. 18-66 Apartamento 314 Conjunto Bulevar de San Fason, de Bogotá D.C. A su apoderada en la Calle 17 N° 8-49 oficina 402, correo electrónico: [doris.abogada@hotmail.com](mailto:doris.abogada@hotmail.com) en la misma ciudad. Al **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá** en la carrera 57 N° 43-91, en la misma ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** La beneficiaria de la providencia y/o su apoderada judicial, entregaran al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación el paz y salvo a su favor, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse realizando la respectiva consignación. Cumplido este término sin haberse recibido el paz y salvo en mención, se entenderá que la obligación fue cumplida por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que, posteriormente, haya lugar a reclamación alguna por parte del beneficiario. (...)”(fls. 380-383)

- Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario, con fecha de consignación del 07 de junio de 2018; nombre oficina: Gobernación; número de operación: 223585441; número de cuenta judicial: 1100120451155; nombre del Juzgado: Juzgado cincuenta y cinco administrativo Btá; número de proceso judicial: 11001333571620140006100; Demandante: cédula: 41345817, apellidos y nombres: Bernal Gloria Marina; Demandado: Nit: 800152783-2, Fiscalía General de la Nación; concepto: Depósitos Judiciales; Descripción: Proceso Judicial 11001333571620140006100; Valor depositado: 80.937.314. (fl.371 y 391)
- Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario, con fecha de consignación del 07 de junio de 2018; nombre oficina: Gobernación; número de operación: 223585441; número de cuenta judicial: 1100120451155; nombre del Juzgado: Juzgado cincuenta y cinco administrativo Btá; número de proceso judicial: 11001333571620140006100; Demandante: cédula: 41345817, apellidos y nombres: Bernal Gloria Marina; Demandado: Nit: 800152783-2, Fiscalía General de la Nación; concepto: Depósitos Judiciales; Descripción: Por Gastos Procesales 11001333571620140006100; Valor depositado: 809.373. (fl.372 y 390)

- Resolución N°. 0001544 de 25 de octubre de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, “*Por la cual se modifica la Resolución N°. 0000639 del 17 de mayo de 2018 por medio de la cual se dio cumplimiento al auto de liquidación de crédito y costas dentro del proceso ejecutivo número 11001333571620140006100 y se dio cumplimiento a una sentencia judicial*”, resolviendo:

**ARTÍCULO PRIMERO, RECONOCER** la suma **SIETE MILLONES NOVENTA, Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.092.488)**, por concepto de aportes al Sistema Social Pensión (Empleado y Empleador) y Fondo de Solidaridad Pensional con **REFERENCIA DE PAGO No. 06518000000833 de fecha 30 de octubre de 2018**, a favor de la señora **GLORIA MARINA BERNAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.345.817 expedida en Bogotá D.C. en cumpliendo de la providencia proferida el 26 de 2018 por el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, con radicado No. **11001-33-35-716-2014-00061-00** derivado de la sentencia del 10 de febrero de 2012 dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho por el **JUJZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ**, la cual quedó ejecutoriada del 26 de junio de 2012; de conformidad con lo indicado en la parte motivada de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO, MODIFIQUESE** el numeral 3 del **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución 0000639 del 17 de mayo de 2018; el cual quedara así:

“**3. consignar a COLPENSIONES, el valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.092.488)** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad a cargo del **empleador** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, el cual se discriminó de la siguiente manera:

- Aportes empelado **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VENTIDOS PESOS M/CTE. (\$1.752.022).**
- Aportes Fondo de Solidaridad Pensional **OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$84.399)**
- Aportes empleador **CINCO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.256.067)**

**ARTICULO TERCERO, Por** conducto de la Dirección Ejecutiva, **ENVIAR** copia de la presente Resolución al **Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación**, a fin de que realicen las gestiones tendientes a realizar los trámites que sean de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. Por** conducto de la **Dirección Ejecutiva, ENVIAR** copia de la presente Resolución al **Departamento de Presupuesto y Contabilidad y al Grupo de Gestión de Cuentas de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación**, para los fines y efectos que sean de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al **Departamento de Administración de Personal**, para que se incorpore en la historia laboral de la señora **GLORIA MARINA BERNAL**; identificada con la cédula de ciudadanía 41.345.817 expedida en Bogotá D.C.

**ARTICULO SEXTO.** Por conducto de la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, **NOTIFICAR** la presente resolución a la beneficiaria en la Carrera 22 No. 18-66 Apartamento 314, Conjunto Bulevar de San Fason, en la ciudad de Bogotá D.C. A la Apoderada en la Calle 17 No. 8-49, oficina 402, en Bogotá D.C., correo electrónico **doris.abogada@hotmail.com**. **Al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá**, en la Carrera 57 No. 43-91, en Bogotá D.C.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica únicamente el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 0000639 del 17 de mayo de 2018, en todo lo demás se aplican las disposiciones contenidas en la citada Resolución. (fls. 433-438)

- Fotocopia de COLPENSIONES – Liquidación de Aportes para Pensión – Sentencia Judicial – A:01, Seccional: Bogotá, Elaborador: NUBIA ESPERANZA, Fecha Elaboración:20/09/2018, Anexo No. 1 de: 123, Trabajador: GLORIA MARINA BERNAL, C.C.: 41345817, Empleador: FISCAL GENERAL DE, Nit: 800187567, Expediente 2010-0412A, Instancia: Juzgado REINTEGRO, Fecha Fallo:26/05/2012, Periodo a Validar: Desde: 01/05/2010 Hasta: 10/04/2012, Valor a pagar en 01 OCT 2018 7.092.488, con el comprobante para pago de sentencias judiciales, nombre de contribuyente: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, N° Documento: 800187567, Referencia de pago:06518000000833, Fecha límite de pago: 20181030, Valor a pagar: \$7.092.466. (fls. 439-440)
- Discriminación Aportes a Pensión Liquidación COLPENSIONES JL 16873, Gloria Marina Bernal, C.C. 41.345.817, Referencia de pago COLPENSIONES N° 06518000000833. (fl.441)
- Fotocopia del Oficio de la Oficina de apoyo DAJ N°. 20186111030262 del 27 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversión de la Administradora Colombiana de COLPENSIONES, remitido a la Coordinadora Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, Tipo de Trámite: Liquidación financiera por Sentencias Judiciales – IBC Diferencial. El Discriminado Aportes a Pensión Liquidación COLPENSIONES, el Comprobante para Pago y la Historia laboral. (fls. 442-451)

En el anterior entendido, y teniendo en cuenta que mediante auto de 13 de agosto de 2020, se requirió a la secretaría del Juzgado, para que realizará la respectiva consulta en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado del Banco Agrario, con oficio de 13 de agosto de 2020, la secretaría informó que en consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario, respecto a la relación de títulos consignados a nombre de la señora Gloria Marina Bernal, en la cuenta de depósitos judiciales del

Juzgado, se comprobó que efectivamente la Fiscalía General de la Nación, realizó pago del crédito en dos títulos judiciales, por valor de (\$80.937.314) y (\$809.373), por lo tanto, se decretará terminación del proceso ejecutivo por pago y se realizará la respectiva entrega.

Por último, frente a la **solicitud de entrega de los títulos**, realizada por la apoderada de la accionante, consignados a este despacho, teniendo en cuenta que el Juzgado en consulta, encontró a favor de la señora Gloria Marina Bernal, dos títulos constituidos el 7 de junio de 2018, por la Fiscalía General de la Nación, así: el título número 400100006646810, por valor, de: ochenta millones novecientos treinta y siete mil trescientos catorce pesos (\$80.937.314,00) m/cte., y el título número 400100006646814, por valor, de: ochocientos nueve mil trescientos setenta y tres pesos (\$809.373,00) m/cte.

Por lo anterior, una vez verificado el poder otorgado, obrante a folio 87 del expediente, es claro que la Doctora Doris Austillo Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.831.568 de Cali y Tarjeta Profesional N°. 104.378 del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad expresa de recibir, sin embargo, como el título está a favor de la actora, se ordenará que por la secretaria del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, se expida a la demandante señora Gloria Marina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.345.817, los títulos judiciales, por valor, de: ochenta millones novecientos treinta y siete mil trescientos catorce pesos m/cte. (\$80.937.314), y ochocientos nueve mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$809.373,00), puestos a disposición de este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, a la diligencia de entrega, se citará a la demandante señora Gloria Marina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.345.817, y a su apoderada Doctora Doris Austillo Quiceno, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.831.568 de Cali y Tarjeta Profesional N°. 104.378 del Consejo Superior de la Judicatura, fijando como fecha el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez (10:00) de la mañana, en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 Piso 4.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la actualización del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación, solicitada por la ejecutada Fiscalía General de la Nación, conforme a lo establecido en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.- EXPEDIR** a favor de la demandante, señora Gloria Marina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.345.817, los títulos judiciales, por valor, de: ochenta millones novecientos treinta y siete mil trescientos catorce pesos m/cte. (\$80.937.314), y ochocientos nueve mil trescientos setenta y tres pesos m/cte. (\$809.373,00), puestos a disposición de este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO.-** A la diligencia de entrega de los títulos judiciales, **CITAR** a la demandante señora Gloria Marina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.345.817, y a su apoderada, Doctora Doris Austillo Quiceno, identificada con la cédula de

ciudadanía N°. 31.831.568 expedida en Cali y Tarjeta Profesional N°. 104.378 del Consejo Superior de la Judicatura, fijando como fecha el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana, en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 Piso 4.

**QUINTO.-** Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el presente expediente, dejando las constancias del caso.

Por la secretaría del Juzgado, realizar las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5dd16de5491bd40953683d3bbb873da2151980dddcbf919e181665826dd882**

Documento generado en 18/08/2020 01:39:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00144-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a los siguientes:

1. Al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare: *¿Cuál es la razón, por la cual dentro de la liquidación realizada a la señora Diana Carolina Bernal Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.733.552 de Bogotá, no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad, b. bonificación por recreación, para el año 2017, atendiendo que la prescripción es trienal y la convocante presentó petición el 14 de enero de 2020?, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 30 del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dicho año.*
2. Al Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que indique el periodo comprendido que se concilia, debido a que en el acápite que decide de la certificación del 25 de marzo de 2020, no se encuentra establecido.

Lo solicitado, deberá ser remitido en un término máximo de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a87cad8df2a42b8040b23c61110b426e5d7492b737bb605a5125204ac3962f8**

Documento generado en 18/08/2020 02:01:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00162-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>YEIMY LORENA COLMENARES</b>

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare:

*¿Cuál es la razón, por la que en la liquidación realizada a la señora Yeimy Lorena Colmenares, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.012.379.301, no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad y bonificación por recreación, para los años 2017 y 2018?, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 26 del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dichos años.*

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaria del Juzgado, ingresar nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd81107a1fdbaea1b27200343a73d0de3ae8d75231139a3006e388af3281b0**

Documento generado en 18/08/2020 02:03:51 p.m.